



Puno, 12 MAR 2024

OFICIO N° 0745 -2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ.

SEÑORA:

Dra. NORKA BELINDA CCORI TORO.

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO.

ILAVE.-

ASUNTO : SUBSANE OBSERVACIÓN.

REFERENCIA : a) Expediente Administrativo con registro N° 6770-2024-OTD-DREP.

Mediante el presente, me es grato dirigirme a Usted, en mérito al documento de la referencia, con la finalidad de DEVOLVER el Expediente Administrativo con registro N° 6770-2024-OTD-DREP, el cual contiene el OFICIO N° 0128-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ suscrito por su representada, a través del cual elevan ante esta instancia administrativa el recurso de apelación incoado por el Administrado Francisco INCACUTIPA MAQUERA. Sin embargo, revisado el expediente se puede dilucidar que el recurso de apelación de la administrada carece de sello de recepción por parte de Mesa de Partes de la UGEL El Collao, el cual es muy necesario a efectos de que se pueda conocer la fecha de recepción y realizar el cómputo de plazos conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, asimismo, se eleva ante esta DRE Puno copias simples del recurso de apelación de la Administrada, mas no el original; siendo así SOLICITO a su representada se sirva a informar de manera documentada lo siguiente:

- a) Sirvase a informar los motivos por los cuales el recurso de apelación del Administrado Francisco INCACUTIPA MAQUERA no cuenta con sello de recepción por Mesa de Partes de la UGEL El Collao.
- b) Sirvase a informar qué fecha recepcionó Mesa de Partes de la UGEL El Collao el recurso impugnatorio del Administrado Francisco INCACUTIPA MAQUERA, información que es requerida a efectos de computar los plazos de su interposición de dicho recurso impugnatorio.
- c) Sirvase a remitir el original del recurso de apelación del Administrado Francisco INCACUTIPA MAQUERA y la autógrafa correspondiente del acto resolutivo recurrido (de manera completa y ordenada) y debidamente foliado, ello en razón a que la Opinión Legal se encuentra de manera incompleta.
- d) Sirvase a remitir la Constancia de Notificación de la recurrida.

Cabe señalar que lo requerido se deberá atender a la brevedad posible a efectos de atender dentro de los plazos al Administrado Francisco INCACUTIPA MAQUERA. Asimismo, se le exhorta a su representada que se sirva a actuar bajo el Principio del Debido Procedimiento y Celeridad, ello con la finalidad de no generar demoras injustificadas al Administrado como sucede en el presente caso, asimismo, se le recomienda a su representada que, previo a la elevación de los recursos de apelación ante esta instancia administrativa, corrobore que el expediente se envíe de manera correcta y completa, bajo responsabilidad.

Por lo que, adjunto:

- ✓ Expediente Administrativo N° 6770-2024-OTD-DREP (14 folios originales).

Sin otro particular, expreso a usted mi consideración y estima.

Atentamente,



MSc. EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

ENCUADRE
REGISTRADO
PREVIA OAJ
C/AJP

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia fiel del original
No se juzga el contenido del documento

05 NOV 2024

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
REGISTRADO
EDWIN GAL LATA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

CAR60



Gobierno Regional Puno

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ilave, 09 de febrero del 2024.

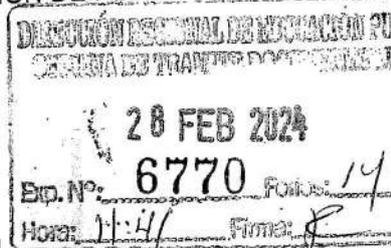
OFICIO N° 0128 -2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ.

SEÑOR : Dr. ANDRES ARIAS LIZARES. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO. ASESORIA JURÍDICA

ASUNTO : ELEVO RECURSO DE APELACIÓN.

P U N O.

REF. Exp. 02089-2024. Decreto Administrativo N° 045-2024-UGEELEC/OAJ. Normas Administrativas.



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de REMITIR a folios (14) el Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA contra de la Resolución Directoral N° 001951-2023-DUGELEC de fecha 29 de diciembre del 2023, conforme al Decreto Administrativo de la referencia para su resolución con arreglo a ley.

Con las consideraciones más distinguidas y estima personal.

Atentamente;



Dr. Noris P. Coori Toro DIRECTORA UGEL EL COLLAO - ILAVE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO Es Copia fiel del original No se juzge el contenido del documento

05 NOV 2024

EDWIN CALLATA MAMANI FEDATARIO REGIONAL LEY N° 27444

C.c. NBCT/DUGELEC HMC/OAJ

Exp. N°

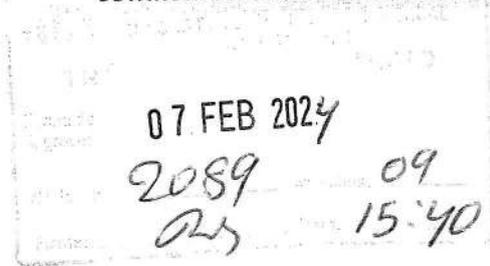
"Gestión transparente con calidez humana"

www.ugelcollao.edu.pe

tel: 051552141

Jr. Sucre N° 215 - Ilave

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



EXPEDIENTE N°: 14300-2022
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.

FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, con DNI N° 01847275, con domicilio en jirón Alfonso Ugarte N° 669 de esta ciudad de Ilave, provincia de El Collao, departamento y región Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca N° 111, de esta ciudad de Ilave ; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220°, de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001951-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre del 2023, notificado con la misma en fecha 25 de enero del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 001951-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre del 2023 con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001 y; más el pago de los

Enrique Pasoricona Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2263



intereses legales generados; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001951-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre del 2023 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 23, se me declara IMPROCEDENTE la petición de recálculo o reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, la misma que se encuentra acreditada con las boletas de pago donde dicha bonificación personal aún sigue calculándose en base a la remuneración básica anterior cuando ello, a partir del primero de setiembre del 2001 en estricto cumplimiento del aludido decreto de urgencia, debió de calcularse en base a la REMUNERACIÓN BASICA DE S/. 50.00, LO QUE NO SE HIZO HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA.

SEGUNDO. - El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden en el primer considerando está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N°105, se dispuso fijar en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles; además, el Art. 2° de la misma norma ha establecido que el incremento fijado se ajustaría en forma automática a la remuneración principal vigente. Sin embargo, mediante el D.S. N°196-2001-EF, precisa que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afectaría las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; b) Que, la petición en concreto se entiende que el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral



del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y 20530, Decreto Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, donde en su segunda parte del Art. 4° señala que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, ello de conformidad con el D. Leg. N° 847; c) Que, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art, que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir, congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones y; e) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos, son los argumentos sesgados y nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto



administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, a la letra expresa: "*Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 -Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 -Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00*". Es más, existen reiterada jurisprudencia, sentencias casatorias favorables sobre el cumplimiento del contenido de este Decreto de Urgencia que no requiere mayores interpretaciones ni dilucidaciones.

CUARTO.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del/ acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia



inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el recálculo y reintegro de la bonificación personal desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la vigencia de la ley del profesorado acorde a lo dispuesto en el Decreto de urgencia, materia de cumplimiento y el pago de los intereses legales generados.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer y negar el pago del reintegro de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional calculados en función a la remuneración básica establecido en el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del primero de setiembre del 2001; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como profesor cesante del sector educación, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

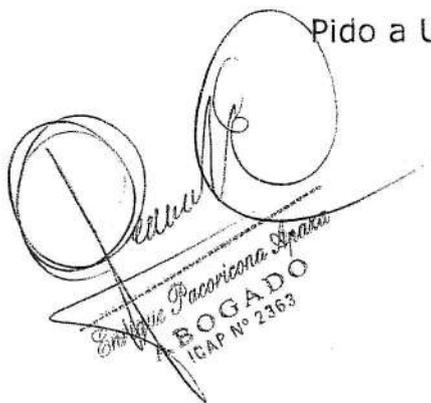
En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 6 de febrero del 2024.



Enrique Pacaricona Spata
BOGADO
IGAP N° 2363



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
No se juzga el contenido del documento
05 NOV 2024
EDWIN CALLATA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27446



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001951 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023



VISTOS, los expedientes N° 14194, 14199, 14204, 14207 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 120 -2023-UGEELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado OLGA ESTHER MAMANI MAMANI, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 120-2023-UGEELEC/OAJ. De fecha 20 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276, así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530, Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;



Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED, R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

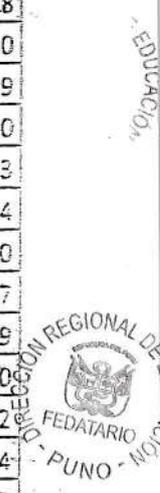
SE RESUELVE:

Artículo 1° **ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 120-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	MAMANI MAMANI OLGA ESTHER	01795050	14194
2	FLORES MAQUERA ISRAEL ROGER	01852939	14199
3	AJROTA INQUILLA GODOFREDO	01332143	14204-14219-14220
4	QUENTA TICONA DIONICIO	01792798	14207
5	ARIAS ZIRENA DUVERLY MANUEL	01317055	14210
6	TICONA SURICCALLO VILMA	01863552	14213
7	QUISPE ZAPANA FERRER CELSO	01222329	14214
8	QUISPE QUISPE EVER	01331334	14221
9	MAMANI AQUISE MARITZA DARIA	01308607	14227

10	BUTRON MAMANI JORGE	01788655	14232
11	NINA TICONA ALIPIO	01848857	14233
12	FLORES CCAMA NANCY ELEUTERIA	01289348	14248
13	CCALLI CHINO JORGE	01800623	14250
14	MAMANI MUSAJA GLORIA	01289374	14262
15	RIZALASO CCALLO ALBERTO	01792383	14263
16	ARCATA FLORES MARIA YANETH	01330691	14271
17	INOJOSA CHOQUE BERTHA ANTONIETA	01792652	14278
18	FLORES CRUZ ARTEMIO SIMEON	29285969	14280
19	FLORES MARON AMELIA	01853340	14289
20	CARIAPAZA PARIPANCA VICTOR	01319779	14290
21	ATENCIO MAMANI JUAN	01795022	14293
22	VILCA VELASQUEZ LIDIA JUSTINA	01235432	14294
23	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	14300
24	ANAHUA LLANO EMILIO	01790745	14307
25	ROQUE HUANCA ELSA ANGELA	01848490	14309
26	PAREDES ARREDONDO EXALTACION	08943077	14310
27	RIZALASO CCALLO HUMBERTO	01784487	14312
28	MAMANI MAMANI ROSA ANGELA	01783284	14414
29	HUACASI QUIÑONEZ ALVARO FREDY	29560350	14415
30	LAZARTE ROJAS ARTURO	01862268	14416
31	PACOHUANACO CHINO ROGELIO	01799394	14419
32	ESCOBAR COTRADO JOSE ANTONIO	01862071	14422
33	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	14424
34	CAXI LUPACA ADALBERTO TOMAS	01781857	14427
35	TICONA APAZA ALFREDO ADAN	01309946	14435
36	LUPACA VALERIANO OSCAR JORG	01836613	14451
37	POMA CISNEROS HILARIO FLAVIANO	01275238	14471
38	CHIPANA ORDOÑEZ ESCOLASTICO	01791603	14483
39	MAMANI RAMOS ADRIAN	01872833	14491
40	MARCA RAMOS PRIMITIVA	01836138	14494
41	CRUZ CUNO YUDY CONCEPCION	30676094	14495
42	VILCA MAQUERA ULISES	01836726	14499
43	ARUHUANCA AROAPAZA FREDY	01309825	14501
44	PILCO-MAMANI TIBURCIO	01770402	14513
45	DIAZ QUISPE ALFONSO CAYTANO	01322736	14634
46	COILA PEREZ JULIA MELQUIADES	01287672	14525
47	MAMANI TICONA URIEL	41666412	14531
48	MAMANI MAMANI GERARDO	01217644	14535
49	MAQUERA NINA NORA LUISA	01288515	14544-14541
50	RAMOS PONCE PRIMITIVA	01226605	14548
51	LUPACA LUPACA CELINDA	01234309	14552
52	AYMA YUPANQUI NANCY LUZ	01289625	14555
53	CAHUANA CCAMA MANUEL	01222192	14559
54	LUJAN COILA JOSE	01305797	14561
55	HUANACUNI MAQUERA ROGELIO	01874454	14568
56	MONROY DE SUCASAIRE SABINA	01837124	14571
57	MERCEDES ELENA CHUQUIMIA RIVERA	01223579	14591
58	VENEGAS GARNICA MARIA ISABE	02405491	14587
59	RAMOS CUENTA JORGE ELOY	01226604	14588
60	TICONA TURPO RUBEN	01781849	14590



61	ARCE DE GOMEZ MARIA FLORA	01783622	14593
62	GUILLEN LOZA YASMANI JOB	42767814	14594
63	DEL PINO BEDOYA VIUDA DE TORRES CLEMENCIA GEMA	01282022	14601
64	TUMI MIRANDA JULIO VICTOR	01785962	14602
65	CRUZ TICONA ARMANDO VICTORIANO	01288614	14603
66	FLORES SALAS FLAVIA DIONICIA	01235566	14615
67	HUILAHUAÑA MAMANI JUAN	01793111	14616
68	MENDIZABAL CURASI ALEJA	01225192	14621
69	TAPIA GUTIERREZ MARIA GLORIA	01828070	14732
70	QUISPE COILA JORGE ANTONIO	01307013	14624
71	DEL PINO BEDOYA MAURA	01205027	14626
72	RAMOS LLANOS MARLENY	01332731	14629
73	ESCOBAR CUTIPA RAUL	01316527	14631



Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORITORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBES CONSIGUIENTES

Wilson R. Mamani Holguin
Lic. Wilson R. Mamani Holguin
161 ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia fiel del original
No se juzga el contenido del documento

05 NOV 2024



EDWIN CALATA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog. I
nmb/Prov. 453
19-12-2023

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Francisco, INCACUTIPA MAQUERA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001951 - 2023 - DUGELEC.
DE FECHA, 29 de diciembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1°.- ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.


FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. *Francisco Incacutipa Maquera*
DNI. *01847275*


FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. *Edwin Callata Mamani*
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACION: *Ilave, 18 de enero del 2024*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia fiel del original
No se juzga el contenido del documento
05 NOV 2024
EDWIN CALLATA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444



2089

UGEL EL COLLAO
línea de trámite
CONSTANCIA DE ENVIO

Gestor
FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA
Fecha y hora de trámite en línea

Registro: 2024-02-07 15:43:09
Validación: 2024-02-07 15:43:09

CONSULTE SU EXPEDIENTE CON SU NUMERO DE TICKET
TICKET: 000108619
CLAVE: K3B



Use este código para verificar el NUMERO DE EXPEDIENTE DE SU TRAMITE



O use este link

https://xurainc.com/tramitameuc/services/constancia_recepcion/108619/2/6b8cb4d491f2b6e2381b2bcd369f7f95